



TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ALBERTO VEJARANO CUCALON**
Demandado: **CONSTRUCTORA CARPOL LTDA**
Radicación: **19001-31-03-002-2015-00031-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento tácito, elevada por el apoderado judicial del demandado.

ANTECEDENTES

Alberto Vejarano Cucalón, por conducto de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva singular en contra de Constructora Carpol Ltda, que perseguía el cobro de la cláusula penal, por valor de doscientos millones de pesos (\$200.000.000), contenida en la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 28 de abril de 2014.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán, mediante providencia del 23 de febrero de 2015, libró mandamiento de pago a favor de Alberto Vejarano Cucalon y en contra de la Constructora Carpol Ltda, por la suma de ciento noventa y cinco millones doscientos veinte mil seiscientos setenta y nueve pesos (\$195.220.679), por concepto del saldo la cláusula penal pactada en el contrato de compraventa suscrito entre las partes el 28 de marzo de 2014 y, además, por los intereses de mora, a la tasa de 6% anual, desde la fecha de presentación de la demanda (11 de febrero de 2015) hasta el pago total de la obligación.

Este Despacho, mediante auto del 20 de junio de 2016, en virtud del Acuerdo PSAA15-103000 del 15 de febrero de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió avocar conocimiento del asunto.

El apoderado judicial del demandado, en escrito del 27 de junio de 2016, formuló recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra de la providencia del 20 de junio de 2016, alegando, en síntesis, que el proceso permaneció inactivo por más de un año, por lo cual, conforme al art. 317, núm. 2, del C.G.P, se configuraron los presupuestos del desistimiento tácito y, por ello, se debía decretar la terminación del asunto.

La Judicatura, en auto del 7 de febrero de 2017, concluyó que no era posible dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante no podía adelantar ninguna actuación hasta tanto se resolviera cual era la autoridad judicial competente para tramitar el asunto. En este orden de ideas, la inactividad obedeció a circunstancias de la administración de justicia no imputable al demandante. En consecuencia, no se repuso para revocar la providencia atacada y se concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo, interpuesto de manera subsidiaria.



El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil – Familia, en proveído del 09 de junio de 2017, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 20 de junio de 2016.

Esta autoridad judicial, mediante auto del 28 de junio de 2017, ordenó acatar lo resuelto por el superior jerárquico.

El gestor judicial del ejecutado, en escrito del 05 de julio de 2017, formuló recurso de reposición en contra de la providencia del 28 de junio de 2017, por cuanto no hubo pronunciamiento en relación con la solicitud de desistimiento tácito.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Art. 302 del C.G.P. Ejecutoria
- Art. 318 del C.G.P. Procedencia y oportunidades
- Art. 329 del C.G.P. Cumplimiento de la decisión del superior

CASO EN CONCRETO

Inicialmente, es necesario indicar que el art. 302 del C.G.P. regula la ejecutoria de las providencias, tanto las proferidas en audiencias como fuera de ella.

Por su parte, el art. 318 del Estatuto Adjetivo estipula que, por regla general, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez.

De igual manera, el art. 329 la misma Codificación consagra que cuando se decida un recurso de apelación, el juez de conocimiento debe proferir un auto acatando lo resuelto por el superior y dispondrá lo correspondiente para su cumplimiento.

Ahora bien, descendiendo al caso materia de estudio se observa que el gestor judicial del demandado, en escrito del 27 de junio de 2016, formuló recurso de reposición y, en subsidio, de apelación en contra de la providencia del 20 de junio de 2016, argumentando que se cumplieron los requisitos para aplicar la figura del desistimiento tácito.

El Juzgado, en consonancia con la censura planteada, mediante auto del 7 de febrero de 2017, descartó el planteamiento del recurrente al considerar que la inactividad obedeció a circunstancias de la administración de justicia no imputable al demandante. Por lo tanto, no repuso para revocar y concedió la apelación interpuesta de manera subsidiaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, declaró inadmisibile el recurso planteado, por cuanto, conforme el art. 321 del Estatuto Procesal, el auto atacado no era susceptible de apelación y, además, tampoco resuelve la solicitud de desistimiento tácito.

Así las cosas, se observa que existe una incorrecta interpretación de la decisión del Tribunal por parte del apoderado del demandando. En efecto, el superior



indicó que el auto recurrido únicamente determinó avocar conocimiento del proceso, sin embargo, no dispuso nada en relación con la petición de desistimiento tácito, lo cual corresponde a la realidad ya que dicha figura fue usada como argumento del recurso de reposición en contra de la providencia del 20 de junio de 2016. En otras palabras, era imposible proveer sobre el tema cuando ni siquiera había sido planteado en el sumario y, además, la determinación censurada solo era la de avocamiento del proceso.

Así pues, contrario a lo que aseveró y asumió el mandatario del ejecutado, el desistimiento tácito fue planteada como argumento de un recurso y no como solicitud autónoma e independiente y, en atención a ello, este Despacho resolvió sobre el particular en la providencia de 7 de febrero de 2017, en la cual señaló que no era posible la aplicación de dicha figura, en tanto la inactividad del proceso obedeció no era imputable al demandante sino a circunstancias de la administración de justicia.

Bajo tal panorama, la tesis de desistimiento tácito invocada por el demandado fue efectivamente atendida y resulta por este Despacho en la correspondiente etapa procesal, es decir, cuando se resolvió el recurso de reposición planteado en contra del auto del 20 de junio de 2016, con lo cual se descarta que no exista pronunciamiento sobre el tema.

En definitiva, la reposición alegada no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 28 de junio de 2017, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el presente proveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 069, hoy 02 de mayo de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaría